

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 17 013 31 12 001 2020 00056 00

16 de Octubre de 2020

En ejercicio de la dirección temprana efectuada a la demanda ordinaria laboral que promovió el señor **JOSÉ RODRIGO MURIEL PATIÑO** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE AGUADAS**, se advierte que la misma no cumple con todos los requisitos previstos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo siguiente:

En virtud de lo anterior, en aplicación de lo previsto por el artículo 28 del CPTSS se **ORDENA DEVOLVER** la demanda a la parte actora, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este proveído, subsane lo indicado, y presente integrado en un solo escrito la corrección, so pena de ser rechazada la demanda.

1. Deberá aclarar los hechos en relación con las pretensiones declarativas y de condena numerales 1 – 7, pues solicita reintegro, pretensión propia de la declaratoria de ineficacia de un despido, y a su vez solicita indemnización por despido sin justa causa, siendo pretensiones contradictorias, salvo que las proponga como principales y subsidiarias.
2. Deberá precisar la fecha del inicio de la relación laboral, hechos 2 y 20 y pretensión primera.
3. Deberá clarificar las pretensiones de manera clara, asimismo la cuantía del proceso, esto es, deberá indicar el salario base de liquidación para prestaciones sociales, el monto de las prestaciones adeudadas, recargos diurnos y nocturnos y en qué periodo se le adeudan, y no simplemente la manifestación de ser la cuantía superior a 20 SMLMV (CPT y SS art. 25 – 6 y 10).
4. Respecto a la prueba documental solicitada, deberá acreditar que previamente la solicitó mediante derecho de petición y no le fue suministrada (CPT y SS art. 25-9; 78-10 y 173 del CGP).
5. Deberá indicar el correo electrónico de los testigos de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
6. Deberá acreditar el envío mediante correo electrónico de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

7. Deberá precisar la forma de vinculación que considera que ocurrió en la realidad para efectos de determinar la competencia, esto es y teniendo en cuenta que se está demandando a una entidad pública, si se trata de un empleado público (competencia de los jueces administrativos art. 104 y 105 de la ley 1437 de 2011) o de un trabajador oficial (competencia de los jueces laborales CPT y SS art. 2).

8. En caso de considerar que se trata de un trabajador oficial, deberá precisar y aclarar los fundamentos de derecho (CPT y SS art. 25-8), teniendo en cuenta que el CST no se aplica a los trabajadores oficiales en la parte individual (CST art. 3).

9. Deberá adecuar el poder toda vez que está dirigido a los jueces laborales del circuito de Manizales.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **ASTRID LORENA ARISTIZABAL SERNA** para que represente judicialmente al demandante conforme lo consignado en el memorial-poder presentado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c88efd4acdf87f63ae47ea9800c3000beb6c6b2395e3e646b97b3eaa6ebf98**
Documento generado en 16/10/2020 10:50:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**